

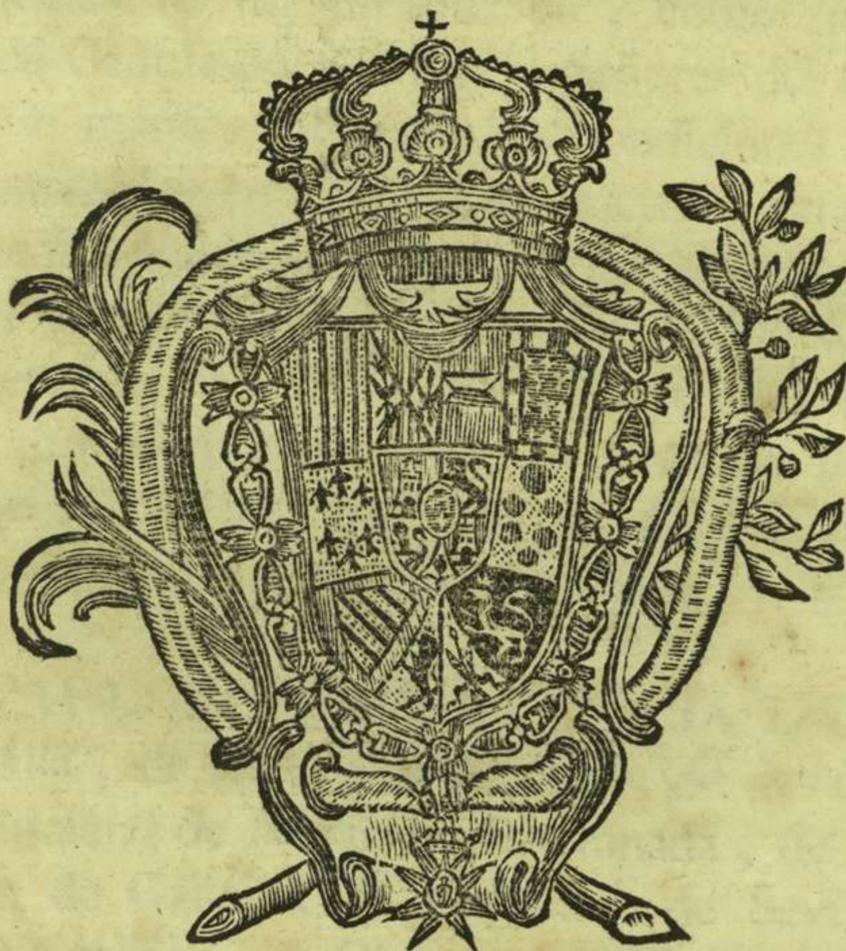
66
ATU
22331

(X)(X)
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL

SE MANDAN OBSERVAR LAS CONDICIONES
y prevenciones contenidas en el Decreto inserto, para el
curso de los medios Vales de á trescientos pesos que
dimanen de la negociacion ajustada con varias Casas de
Comercio, establecidas, y acreditadas en éstos Reynos,
para el apronto efectivo de cinco millones de pesos,
en la forma que se declara.

AÑO



1781.

EN MADRID : EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN:

REIMPRESO EN BILBAO:

POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA,
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

MEXICO
REAL ACADEMIA DE LA LENGUA

En el día de ... de ... de ...
Yo, el Secretario de la Academia, ...
Dado en la ciudad de México, a ... de ... de ...
Yo, el Secretario, ...



En Madrid: en la Imprenta de ...

Impreso en el ...
Por ...

D. JUAN ANTONIO

DE PAZ MERINO, DEL

Consejo de S. Mag. su Oidor en

la Real Chancilleria de Vallado-

lid, y Corregidor de éste M. N.

y M. L. Señorío de Vizcaya.

HAGO saber á todos los vecinos, estantes, y moradores de esta Noble Villa de Bilbao, y demás de mi jurisdiccion, como me hálló con una Real Cédula de S. Mag. y Señores del Consejo, por la qual se mandan observar las condiciones, y prevenciones contenidas en el Decreto inserto, para el curso de los medios Vales de á trescientos pesos, que dimanen de la negociacion ajustada con varias Casas de Comercio, establecidas, y acreditadas en éstos Reynos, para el apronto efectivo de cinco millones de pesos, en la forma que se declara; que con las diligencias de su uso, y cumplimiento, es como se sigue:

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi

A

Con-

Consejo , Presidente , y Oidores de mis Audiencias , y Chancillerías , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa , y Corte, y á todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores, Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y otros qualesquiera Juezes , y Justicias , asi de Realengo , como los de Señorío , Abadengo , y Ordenes , tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante , y demás personas de qualquier estado , dignidad , ó preeminencia que sean , ó ser puedan de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de éstos mis Reynos , y Señoríos á quienes lo contenido en esta mi Real Cedula tocar pueda en qualquier manera : SABED : Que con fecha de diez y nueve de Febrero proximo pasado he dirigido al mi Consejo el Real Decreto siguiente. La continuacion de la guerra obliga á nuevos gastos , á cuya satisfaccion no son suficientes las rentas ordinarias de la Corona , ni los impuestos extraordinarios prorrogados para el presente año. Para ocurrir á lo que falta , sin gravar á mis Vasallos , he resuelto despues de haver oido el dictamen de Ministros de mi confianza , y personas versadas en el manejo de la Real Hacienda , y giro de caudales, admitir la proposicion de varias Casas de Comercio , establecidas , y acreditadas en mis Reynos , por la qual ofrecen entregar en mi Tesorería mayor en dinero efectivo desde primero de Abril del presente año , cinco millones de pesos de á ciento veinte y ocho quartos cada uno , reembolsandoseles de esta cantidad , y comision de seis por ciento por una vez , en medios Vales de á trescientos pesos cada uno , con el rédito , ó interés diario de medio real de vellon , de que resultará atender á las urgencias de la guerra con prontitud , y conveniencia al público en la colocacion de su dinero al quatro por ciento , y que éstos medios Vales faciliten en el Comercio el curso del papel. En su consecuencia he venido en que respecto á éstos medios Vales , que empezarán del número diez y seis mil quinientos y uno , y concluirán en el treinta y quatro mil cien-

5

ciento y sesenta y siete , tenga lugar lo dispuesto en mi Real Cédula de veinte de Setiembre del año próximo pasado de mil setecientos y ochenta , sin otra diferencia que deber éstos Vales ser de la mitad que los anteriores : esto es de trescientos pesos de á ciento veinte y ocho quartos cada uno , comenzando á correr desde primero de Abril del presente año. Y como traería algun inconveniente que la renovacion de éstos medios Vales se hiciese por Marzo , y con este motivo se suspendiese el giro de letras , he venido asimismo en mandar , y declarar que la renovacion anual de éstos medios Vales , y paga del rédito de quatro por ciento debe hacerse en el año próximo venidero de mil setecientos ochenta y dos al tiempo mismo en que se renueven los Vales de la primera creacion , y satisfagan sus respectivos intereses. Declaro igualmente que los intereses pertenecientes á los medios Vales , deben comprehendere en el citado año de mil setecientos ochenta y dos , no solo el año entero , sino tambien la prorratea corrida desde primero de Abril hasta veinte y seis de Setiembre del presente año , para que en nada se perjudique á los Tenedores de ellos. Todas las demás declaraciones , concesiones , y providencias , precauciones , y penas contenidas en la citada Real Cedula de veinte de Setiembre de mil setecientos y ochenta , quiero , y mando se guarden , observen , y entiendan con éstos medios Vales de á trescientos pesos , y rédito de medio real al dia , como si literalmente esta negociacion se hallase comprehendida en dicha Real Cedula , sin otra diferencia que las que ván expresadas. Y obligo á mi Real Hacienda al cumplimiento de buena fé de todo lo referido , en inteligencia de deberse reducir , y extinguir éstos medios Vales en el término de veinte años. Tendráse entendido en el Consejo , y se expedirá la Cédula correspondiente para su observancia , y cumplimiento en todo el Reyno. En el Pardo á catorze de Febrero de mil setecientos ochenta y uno. = Al Governador del Consejo. =

A 3

Pu-

Publicado en el Consejo pleno este Real Decreto en veinte y uno del mismo mes de Febrero , Acordó se guardase , y cumpliese ; y que á este fin pasase á mis tres Fiscales , y en vista de lo que expusieron en respuesta del mismo dia , Acordó tambien expedir ésta mi Cédula : Por la qual os mando á todos , y á cada uno de vos en vuestros lugares , distritos , y jurisdicciones veais mi Real Resolucion contenida en el Decreto inserto , y las reglas , y disposiciones acordadas con las citadas Casas de Comercio , y lo guardeis , cumplais , y egecuteis en todo , y por todo , segun , y como en ella se contiene , y declara , sin poner en ello embarazo , ni tergiversacion alguna , teniendo presente para ello lo dispuesto , y prevenido en mi Real Cédula de veinte de Setiembre del año proximo pasado de mil setecientos y ochenta , á que se refiere : pues para su mayor validacion interpongo mi autoridad , y Decreto Real en forma , y siendo necesario dareis , y hareis dar para su puntual cumplimiento las órdenes , y providencias que se requieran , por convenir asi á mi Real Servicio , á la buena fé de lo estipulado , causa publica , y utilidad de mis Vasallos ; y al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Antonio Martinez Salazar , mi Secretario , Contador de resultas , Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dará la misma fé , y crédito que á su original. Dada en el Pardo á veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y uno. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Manuel Doz. = Don Marcos de Argaiz. = Don Manuel Fernandez de Vallejo. = Don Blás de Hinojosa. = Registrada Don Nicolás Berdugo: Teniente de Chancillér Mayor. = Don Nicolás Berdugo. =

Es copia del original , de que certifico.

Don Antonio Martinez Salazar. =

De

7

DE orden del Consejo remito á V. el adjunto egemplar de la Real Cédula que S. Mag. se ha servido expedir, mandando observar las condiciones, y prevenciones insertas para el curso en éstos Reynos de los medios Vales, que ha de producir la negociacion de los cinco millones de pesos sencillos, ajustada con varias Casas de Comercio, por via de préstamo; á fin de que V. la haga publicar por ediçtos en esa Capital, y demás partes acostumbradas, para que llegue á noticia de todos, comunicandola al mismo efecto á los Pueblos de su Partido, remitiendome Testimonio de haverse executado; y dandome en el interin aviso de su recivo para noticia del Consejo.

Carta
Orden.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y uno.

Don Antonio Martinez Salazar. =

Señor Corregidor de la Villa de Bilbao. =

LA Real Cédula de S. Mag. y Señores del Consejo, por la qual se mandan observar las condiciones, y prevenciones contenidas en el Decreto inserto, para el curso de los medios Vales de á trescientos pesos, que dimanen de la negociacion ajustada con varias Casas de Comercio, establecidas, y acreditadas en éstos Reynos, para el apronto efectivo de cinco millones de pesos, en la forma que se declara, con la Carta-Orden precedentes,

AUTO.

tes , se lleve á qualquiera de los Sindicos Procuradores Generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya para su informe , y hecho se trayga. Lo mandó el Señor Corregidor de este dicho Señorío en Bilbao á veinte y siete de Marzo año de mil setecientos y ochenta y uno. = Paz.. = Ante mi : *Don Santiago de Barandica.* =

Informe.

EL egemplar impreso de la Real Cedula original dada en el Pardo á veinte del corriente , firmado de Don Antonio Martinez Salazar , Secretario del Rey nuestro Señor , Contador de resultas , Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del Consejo , que con carta de veinte del mismo , escrita en Madrid de su Real orden por el nominado Salazar al Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya en esta Villa de Bilbao, en que se le ha dirigido , mandando S. Mag. observar las condiciones , y prevenciones insertas para el curso en estos Reynos de los medios Vales , que ha de producir la negociacion de los cinco millones de pesos sencillos , ajustada con varias Casas de Comercio , por via de prestamo ; á fin de que la haga publicar por edictos en los parages acostumbrados , para que llegue á noticia de todos , comunicandola al mismo efecto á los Pueblos de este Señorío , y remitiendo Testimonio de haverlo egecutado , por el Auto precedente se me comunica , es de obedecerse , guardarse , y cumplirse ; y lo que se me ofrece informar como Sindico Procurador General de este dicho Señorío , con acuerdo de su primer Consultor vitalicio. Bilbao , y Marzo veinte y siete de mil setecientos ochenta y uno. = *Don Juan Bautista de Ochandategui.* = Lic. *Don Josef de Riva y Garay.* =

AUTO.

Obedecese , guardese , y cumplase la Real Cédula que expresa el Informe antecedente , y para su cumplimiento , y hacer saber á los Pueblos de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , se publique por Vando,

é

9

é impriman sus eemplares , y remitan por Vereda en la forma acostumbrada. Lo mandó el Señor Corregidor de este dicho Señorío en Bilbao á veinte y siete de Marzo año de mil setecientos y ochenta y uno. =

Juan Antonio Paz. = Ante mi : Don Santiago de Barandica. =

Por tanto , para que llegue á noticia de todos , y *Publicacion.* nadie pretenda ignorancia se manda publicar en los parages acostumbrados de esta Villa , por voz de Pregonero , á son de Pifano , y Cajas. Fecho en Bilbao á veinte y siete de Marzo año de mil setecientos y ochenta y uno. = *Juan Antonio Paz. =* Por mandado de su Señoría : *Don Santiago de Barandica. =*

Certifico yo el infrascripto Escribano Secretario, *Certificacion.* que oy dia de la fecha , por Joaquin de Arce , Pregonero publico de esta Villa se ha publicado el Vando precedente en los parages acostumbrados de ella á son de Pifano , y Cajas ; y para que conste lo pongo por fé, y diligencia , que firmo en Bilbao á treinta de Marzo año de mil setecientos y ochenta y uno. = *Don Santiago de Barandica. =*

Corresponde con la Real Cédula , Carta-Orden , y demás á su continuacion obrado , á que en lo necesario me remito , y en fee firmé. =

de imprimir sus exemplares y remitiendo por Vando en
la forma acostumbrada. Lo mismo el Sr. Comisario
de este Reino en libranza de veinte y siete de
Marzo año de mil setecientos y ochenta y tres.

Por tanto para que llegue a noticia de todos y
para que se cumpla lo prevenido en el Real
decreto de diez y siete de Mayo de mil setecientos y
ochenta y tres y para que se cumpla lo prevenido en
el Real decreto de diez y siete de Mayo de mil setecientos y
ochenta y tres y para que se cumpla lo prevenido en
el Real decreto de diez y siete de Mayo de mil setecientos y
ochenta y tres.

Constitucion de el Sr. Don Juan de los Rios
que oyendo la Real Cedula de diez y siete de Mayo
de mil setecientos y ochenta y tres y para que se cumpla
lo prevenido en el Real decreto de diez y siete de Mayo
de mil setecientos y ochenta y tres y para que se cumpla
lo prevenido en el Real decreto de diez y siete de Mayo
de mil setecientos y ochenta y tres.

Constitucion de el Sr. Don Juan de los Rios
que oyendo la Real Cedula de diez y siete de Mayo
de mil setecientos y ochenta y tres y para que se cumpla
lo prevenido en el Real decreto de diez y siete de Mayo
de mil setecientos y ochenta y tres y para que se cumpla
lo prevenido en el Real decreto de diez y siete de Mayo
de mil setecientos y ochenta y tres.

Constitucion de el Sr. Don Juan de los Rios
que oyendo la Real Cedula de diez y siete de Mayo
de mil setecientos y ochenta y tres y para que se cumpla
lo prevenido en el Real decreto de diez y siete de Mayo
de mil setecientos y ochenta y tres y para que se cumpla
lo prevenido en el Real decreto de diez y siete de Mayo
de mil setecientos y ochenta y tres.

LIBRO DE...